

Ordenanza Reguladora
de las Tasas por
Utilización Privativa
o Aprovechamiento
Especial del Dominio
Público Local 2004

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

Epígrafe 1: Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

Epígrafe 2: Vertidos (aguas y residuos) en arroyos o terrenos del común.

Epígrafe 3: Ocupación de suelo de dominio público.

Epígrafe 4: Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.

Exenciones

Artículo 3º.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No quedarán sujetas al pago de la tasa, aquellas ocupaciones que resulten necesarias para la ejecución de obras promovidas por el Ayuntamiento en los bienes de titularidad municipal, ya sean realizadas directamente por los servicios del

mismo, o por personas o entidades que asuman la ejecución en virtud de contratos o convenios en alguna de las formas previstas en la legislación vigente.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.-

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.
- 2.- A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.
- 3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía y Devengo

Artículo 5º.-

- 1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

- 2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- 3.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) de la Ley 39/1988, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Las empresas a que se refiere este apartado deberán presentar en este Ayuntamiento con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de San Sebastián de los Reyes, dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º.-

Tarifas

Epígrafe 1: Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

- Por cada m ³ de tierra extraído	0,79 €
- Por cada m ³ de arena extraído	1,75 €
- Por cada m ³ de piedra extraído	1,19 €

Epígrafe 2: Vertidos (aguas y residuos) en arroyos o terrenos del común.

Vertido 0,72- €/m³ o fracción.

La cuota resultante no podrá ser inferior a 153,26.- €

Epígrafe 3: Ocupación de suelo de dominio público.

3.1.- Ocupaciones anuales

Categoría Calle	Precio Euros/m ² Año o Fracción
1ª	65,88.-
2ª	52,66.-
3ª	101,03.-
4ª	94,70.-
5ª	84,34.-
6ª	81,29.-
7ª	67,54.-

3.1.1.- Quioscos

Cuando los titulares de la concesión o autorización del quiosco obtengan ingresos, con exclusión de los derivados del mismo, inferiores al salario mínimo legal, se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,5.

3.1.2.- Paso de Carruajes

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,17 y dicho precio se verá incrementado en 7,32 € por cada plaza que exceda de tres.

En cuanto al cálculo de la superficie, se considerará, en todo caso, un metro de fondo, y la anchura a considerar como ocupación no debe superar la que tenga la puerta más 1,50 metros, salvo solicitud expresa del interesado.

En el caso de garajes con dos o más accesos se emitirá una sola liquidación en la que se contemple la totalidad de los metros de rebaje y del número de plazas del aparcamiento, tomándose, en su caso, la menor de las categorías de calle.

En el supuesto de titulares de viviendas unifamiliares en edificación aislada o pareada o en línea, dotados de paso de carruajes, siempre que éstos tengan la condición de minusválidos a grado igual o superior al 33 %, se aplicará a la cuantía resultante de las operaciones anteriores el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos:

- Ingresos brutos inferiores al salario mínimo legal	0,05
- Ingresos brutos hasta 601,01 €	0,15
- Ingresos brutos hasta 901,51 €	0,35
- Ingresos brutos hasta 1.051,77 €	0,55
- Ingresos brutos superiores a 1.051,77 €	0,75

A dichos efectos, habrá de poseerse el correspondiente Certificado Médico que acredite la calificación de minusvalía en grado igual o superior al 33 % y justificar documentalmente la disposición de la vivienda.

También se aplicarán dichos coeficientes cuando la persona con minusvalía no sea el titular de la vivienda pero forme parte de la unidad familiar residente en ella y así lo acredite.

A efectos de justificar los ingresos percibidos se deberá acompañar copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo de tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con

o sin tributación conjunta en este impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos.

3.1.3.- Reservas de espacio permanentes

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,5 cuando la reserva tenga límites horarios.

A efectos del cálculo de la superficie, se considerará, como mínimo, un metro de fondo.

En el caso de reservas de espacio para estacionamiento de vehículos de personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 %, se aplicará a la tarifa el coeficiente que se indica a continuación en función de sus ingresos:

- Ingresos brutos inferiores al salario mínimo legal	0,00
- Ingresos brutos hasta 601,01 €	0,10
- Ingresos brutos hasta 901,51 €	0,30
- Ingresos brutos hasta 1.051,77 €	0,50
- Ingresos brutos superiores a 1.051,77 €	0,70

A dichos efectos, habrá de poseerse el correspondiente Certificado Médico que acredite la calificación de minusvalía en grado igual o superior al 33 % y justificar los ingresos percibidos mediante copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo de tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con o sin tributación conjunta en este impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos.

3.2.- Ocupaciones mensuales

<i>Categoría Calle</i>	<i>Precio Euros/m² Mes o Fracción</i>
<i>1^a</i>	<i>5,50.-</i>
<i>2^a</i>	<i>4,41.-</i>
<i>3^a</i>	<i>8,42.-</i>
<i>4^a</i>	<i>7,95.-</i>
<i>5^a</i>	<i>7,19.-</i>
<i>6^a</i>	<i>6,76.-</i>
<i>7^a</i>	<i>5,62.-</i>

3.2.1.- Veladores

Se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas, entendiéndose que cada uno de ellos ocupa una superficie mínima de 2 m²

3.2.2.- Vallas, Casetas y otros elementos auxiliares de la construcción

Se aplicará el coeficiente 0,50 en la tarifa.

3.2.3.- Actividades Económicas

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 1,5 excepto en los puestos del mercadillo del Recinto Ferial, que será del 0,20.

3.2.4.- Aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta, etc.

En el supuesto de instalación de máquinas automáticas de fotografía se aplicará el coeficiente 1,5 en la tarifa.

3.3.- Ocupaciones diarias

<i>Categoría Calle</i>	<i>Precio Euros/m² Día o Fracción</i>
<i>1^a</i>	<i>0,20.-</i>
<i>2^a</i>	<i>0,15.-</i>
<i>3^a</i>	<i>0,30.-</i>
<i>4^a</i>	<i>0,27.-</i>
<i>5^a</i>	<i>0,23.-</i>
<i>6^a</i>	<i>0,23.-</i>
<i>7^a</i>	<i>0,20.-</i>

3.3.1. Apertura de cala

Se aplicará en la tarifa un coeficiente 3 y la cuota resultante se liquidará por período mínimo de diez días o fracción.

En cuanto al cálculo de la superficie, se considerará un metro de anchura, como mínimo.

3.3.2.- Materiales de construcción

La cuota resultante se cobrará por un período mínimo de semana o fracción.

3.3.3.- Reservas de espacio eventuales

A efectos del cálculo de la superficie, se considerará, como mínimo, un metro de fondo.

3.3.4.- Actividades Económicas

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 1,5.

3.3.5.- Rodajes cinematográficos y espectáculos en general

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 5, salvo en el caso de circos y espectáculos análogos en que se aplicará el coeficiente 0,1.

3.4.- Contenedores de Escombros

La cuota resultante se cobrará por un período mínimo de semana o fracción.

En cuanto a los contenedores de escombros y a los efectos del cómputo de superficie ocupada, se considerará una superficie mínima de 9 m². En todo caso y para la primera semana de ocupación será la siguiente:

Cuota (Una semana o fracción) 6,18 €

Epígrafe 4: Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.

4.1.- Ocupaciones anuales

<i>Categoría Calle</i>	<i>Precio €/m² Año o Fracción</i>	<i>Precio €/ml Año o Fracción</i>
<i>1^a</i>	<i>6,59</i>	<i>0,23</i>
<i>2^a</i>	<i>5,29</i>	<i>0,22</i>
<i>3^a</i>	<i>10,10</i>	<i>0,29</i>
<i>4^a</i>	<i>9,47</i>	<i>0,28</i>
<i>5^a</i>	<i>8,61</i>	<i>0,26</i>
<i>6^a</i>	<i>8,15</i>	<i>0,25</i>
<i>7^a</i>	<i>6,73</i>	<i>0,23</i>

4.1.1.- Postes, soportes, palomillas y análogos, así como transformadores y similares y anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local

A efectos del cálculo de las superficies ocupadas se considerará 1 m² como mínimo por unidad.

A los anuncios se les aplicará el coeficiente 4,5.

4.1.2.- Tuberías de atarjeas y construcciones análogas, así como cableado eléctrico o de cualquier otra índole

La cuota se determinará tomando la tarifa establecida por ml/año.

4.2.- Ocupaciones mensuales

<i>Categoría Calle</i>	<i>Precio Euros/m² Mes o Fracción</i>
<i>1^a</i>	<i>0,56.-</i>
<i>2^a</i>	<i>0,43.-</i>
<i>3^a</i>	<i>0,84.-</i>
<i>4^a</i>	<i>0,80.-</i>
<i>5^a</i>	<i>0,73.-</i>
<i>6^a</i>	<i>0,66.-</i>
<i>7^a</i>	<i>0,56.-</i>

4.2.1.- Grúas y similares

A los efectos del cálculo de la superficie, se tendrá en cuenta el giro de la grúa, computándose la totalidad de la superficie pública sobre la que se proyecte la circunferencia cuyo radio sea la longitud del mayor brazo de la grúa.

Se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,30.

4.2.2.- Banderines y similares

A efectos del cálculo de superficie se considerará 1 m² como mínimo por unidad.

Notas comunes a los epígrafes 3º y 4º

- 1.- Las distintas categorías de calles a que hacen referencia los presentes epígrafes serán las establecidas en la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- El cómputo de los períodos temporales establecidos se realizará tomando los años, meses y días como naturales.
- 3.- Las referencias a cálculos de metros se entenderán siempre por unidad o fracción, salvo en el caso de ocupación del dominio público mediante paso de carruajes, en que no se tendrán en cuenta las fracciones.
- 4.- En los casos en que una misma utilización o aprovechamiento afecte a calles de distinta categoría, se aplicará la menor de las tarifas previstas.

Artículo 7º.-

- 1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; no obstante, al momento de la solicitud de autorización para el mismo, se exigirá el depósito previo de su importe total.
- 2.- En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público con carácter anual, así como en el caso especial previsto en el apartado 3º del artículo 5 anterior (empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario), el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.
- 3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Gestión

Artículo 8º.-

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite; en ausencia de solicitud y en todo caso, se presentará en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad.
- 2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilizaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

Artículo 9º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 10º.-

- 1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la reparación o reconstrucción a que se refiere el artículo 5.4 de la presente Ordenanza deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible o hubiere acuerdo en contrario, por el beneficiario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia.
- 2.- En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

Artículo 11º.-

En cuanto a pasos de carruajes y reservas de espacio permanentes se estará a las siguientes normas:

- a) La existencia de paso de rodada o badén, o de puerta de entrada con anchura suficiente, presupone la del aprovechamiento de entrada de carruajes.
- b) La ejecución del paso de carruajes o señalización de la reserva de espacio será realizada por el servicio de conservación de la red viaria del Ayuntamiento, para lo cual, el peticionario, juntamente con la petición, deberá abonar el coste de las obras o señalización, según valoración que realizarán los Servicios Técnicos Municipales.

- c) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien dicha declaración se entenderá efectuada en los casos de presentación de los modelos 901 ó 902 a efectos del I.B.I.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 24 de diciembre de 2003, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

